

Marco legal venezolano para las indicaciones geográficas

Juan Luis Astudillo Martínez¹

Resumen

Ante el abandono de la Comunidad Andina por Venezuela en 2008 el sistema *sui generis* de Indicaciones Geográficas que ofrecía su Decisión 486 deja de ser norma aplicable en este país, retornando al régimen de la Ley de Propiedad Industrial de 1955 que no contiene normas particulares en la materia, salvo una prohibición expresa de registro como marca de cualquier indicación geográfica, además de lo que en este sentido refiere el Convenio de la Unión de París para la protección de la Propiedad Industrial y el ADPIC situación que hace necesario analizar las normas del marco legal vigente a septiembre de 2018 que pudiesen ser aplicables en caso de que se decidiera ofrecer protección y registro a estos signos distintivos.

Palabras clave: Indicaciones Geográficas, Marco Legal Venezolano.

Venezuelan legal framework for geographical indications

Abstract

Thanks to Venezuela's withdrawal of the Andean Community in 2008, the *sui generis* system of Geographical Indications offered by its Decision 486 is no longer applicable in this country, returning to the regime of the 1956 Industrial Property Law that does not contain any particular rule about it with the exception of an express prohibition on registration as a trademark of any geographical indication in addition to what the Paris Union Convention for the Protection of Industrial Property and the TRIPS Agreement refers to in this respect, situation that makes it necessary to analyze the current legal

¹ Abogado (UCAB, 2003); en fase de elaboración de Trabajo Especial de Grado de la Especialización en Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes (ULA), Venezuela (2017); adscrito a la Consultoría Jurídica de la Corporación Venezolana para el Desarrollo de la Ciencia y Tecnología, S. A. (CODECYT) (2018). E-mail: juanluisam@outlook.com.

framework until September 2018, which could be applicable if it were decided to offer protection and registration to these distinctive signs.
Keyword: Geographical Indications, Venezuelan Legal Framework.

INTRODUCCIÓN

A partir del anuncio de la salida de Venezuela de la Comunidad Andina en abril de 2006 y el posterior comunicado por parte del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, de fecha 12 de septiembre de 2008² en el que se notifica la restitución en su totalidad de la Ley de Propiedad Industrial³ de 1956, reiterado y motivado en comunicado de fecha 5 de noviembre de 2008⁴ en atención a la declaratoria sin lugar de solicitud de suspensión de efectos jurídicos de fecha 26 de septiembre de 2008, a partir del 17 de septiembre de 2008, se hacen inaplicables las normas y procedimientos contenidos en la Decisión N°486 de dicha comunidad en la que se establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.⁵

Para el caso de Venezuela dicha decisión⁶ constituía el marco legal aplicable para las Indicaciones Geográficas, contenido en su artículos del 201 al 223, siendo específica en este sentido para las Denominaciones de Origen e Indicaciones de Procedencia y remitiendo al procedimiento relativo al examen de forma de la marca establecido en sus artículos del 138 al 151 en lo que fuera pertinente, quedando luego de los pronunciamientos referidos como norma nacional específica únicamente lo que establece el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial en su numeral 5 cuando establece que «No podrán adoptarse ni registrarse como marcas: 5º) los nombres geográficos, como indicación del lugar de procedencia»⁷; junto con el artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial:

² Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Boletín de la Propiedad Industrial N° 496, Año 48, del 15 de septiembre de 2008. [Documento en línea] SAPI.gob.ve. Disponible en: http://sapi.gob.ve/wp-content/uploads/2015/06/boletines/Boletin_496.pdf. [Consultado en fecha: 18/09/2018].

³ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°25.227, 10 de diciembre de 1956. [Documento en línea] SAPI.gob.ve. Disponible en: http://sapi.gob.ve/wp-content/uploads/2015/06/leyes/ley_pi.pdf. [Consultado en fecha: 18/09/2018].

⁴ Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Boletín de la Propiedad Industrial N° 497, Año 48, del 10 de noviembre de 2008. [Documento en línea] SAPI.gob.ve. Disponible en: http://sapi.gob.ve/wp-content/uploads/2015/06/boletines/Boletin_497.pdf. [Consultado en fecha: 18/09/2018].

⁵ Comunidad Andina. Decisión N°486 que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial. [Documento en línea] COMUNIDADANDINA.org. Disponible en: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/decisiones/DEC486.doc>. [Consultado en fecha: 19/08/2018]

⁶ *Ibidem*.

⁷ Op. Cit. Ver 3.

*Artículo 10bis. Competencia desleal 1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3) En particular deberán prohibirse: i) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; ii) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; iii) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.*⁸

Lo que en este sentido también refieren los artículos 22 y 23 del Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Artículo 22 del Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Artículo 22. Protección de las indicaciones geográficas. 1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. 2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir: a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto; b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de

⁸ Artículo 10 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. [Documento en línea] WIPO.int. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=288515. [Consultado en fecha: 21/09/2018].

*París (1967). 3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio.*⁹

*Artículo 23 del Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas 1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras análogas. 2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen. 3. En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error. 4. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema.*¹⁰

⁹ Artículo 22 del Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. [Documento en línea] WIPO.int. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=305906. [Consultado en fecha: 21/09/2018] con el Comercio. Ibidem.

¹⁰ Artículo 23 del Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Ibidem.

Se hace necesario, a los fines de su posible promoción y protección ubicar y analizar dentro del sistema legal venezolano vigente, hasta septiembre de 2018, aquellas normas que tienen por objeto garantizar el derecho de los ciudadanos a contar con productos de calidad y a ser informados veraz y oportunamente sobre sus características; aquellas que protegen sus derechos como consumidor; aquellas relativas a la promoción y protección de la actividad comercial; y aquellas que se orientan a proteger la actividad agrícola y cultural, como elementos fundamentales de las indicaciones geográficas.

Nociones sobre Indicaciones Geográficas

Las Indicaciones Geográficas son un género de signos distintivos con la función de destacar productos cuyo vínculo calidad/características y lugar de procedencia lo hace distinguible de sus semejantes en tanto miembros de una misma categoría, reconociéndose actualmente al menos tres tipos o especies particulares.

Cuando en este vínculo se conjugan elementos humanos y naturales que definen de manera fundamental y exclusiva la distintividad del producto y es un espacio geográfico específico y delimitable su lugar de origen, la fuente de su materia prima y donde se desarrollan todas las fases de su producción nos encontramos ante una Denominación de Origen.

Si este mismo vínculo sólo atribuye de manera esencial cierta reputación y alguna de las fases de su producción ocurre en su lugar de origen nos encontramos ante una Denominación Geográfica.

Finalmente, cuando es una práctica tradicional aplicable la que determina como tal vínculo se expresa en la identidad del producto, distinguiéndolo en consecuencia de sus semejantes y no siendo el elemento geográfico determinante en cuanto a su capacidad de registro y protección nos encontramos ante una Especialidad Tradicional Garantizada.

Resulta importante destacar su naturaleza fundamental como regímenes de calidad en cuanto sujetos de normativas y procedimientos que pretende ofrecer certeza a los consumidores respecto no solo sobre la presencia de las características que alegan sino también de los procesos que las originan,

protegiendo al mismo tiempo a los actores de la dinámica comercial en tanto que productores, consumidores y a los mismos productos de las prácticas de Competencia Desleal.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ¹¹

Aún cuando la piedra angular de la Propiedad Intelectual en el contexto de la Constitución venezolana es su artículo 98¹², que establece la obligación del Estado de reconocer y proteger la Propiedad Intelectual en el marco de la Ley y los tratados internacionales suscritos en la materia, cuando nos referimos a Indicaciones Geográficas debemos partir de lo que establece su artículo 117.¹³

Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen; a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.

En dicho artículo encontramos los elementos que abarcan la función indicadora del vínculo calidad - características y origen territorial propio de este género de signo distintivo, incluyendo su condición de régimen de calidad que atestigua no sólo la presencia de tal especificidad sino también los procesos particulares que la procuran, sirviendo de base para que las Indicaciones

¹¹ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453, de fecha 24 de Marzo de 2000. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

¹² Artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia. Op. Cit. Ver 11.

¹³ Op.Cit. Ver 11.

Geográficas resultan en herramientas para el ejercicio efectivo de los derechos que consagra.

En este último aspecto de las Indicaciones Geográficas, su función de destacar y proteger tanto las características específicas como sus procesos imbuidos en la identidad particular del producto, nos remite directamente a la condición de auténtico inmanente a los productos populares, en tanto típicos de una geografía nacional y que ha resultado en su protección a través de estos signos distintivos lo cual consigue un claro asidero en lo que refiere el artículo 309 de la Constitución cuando establece que “La artesanía e industrias populares típicas de la Nación, gozarán de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad, y obtendrán facilidades crediticias para promover su producción y comercialización”.¹⁴

Ley de Mercadeo Agrícola¹⁵

Entendiendo al mercadeo agrícola como «el complejo de actividades, servicios, acciones y funciones facilitadoras del flujo de bienes, desde su producción hasta su disponibilidad para el consumidor final»¹⁶ inicia esta Ley reconociendo la necesidad de acudir a las Indicaciones Geográficas, al establecer en su artículo 18 literal “g” como actividad a realizar por el ministerio del ramo para garantizar la seguridad alimentaria el «Formular las disposiciones necesarias para asegurar la calidad de los productos del sector que no posean marca comercial». ¹⁷

Continúa en plena concordancia con lo que establece el ya mencionado artículo 117 de la Constitución Nacional, prefigurando los elementos que corresponde normar por el ministerio del ramo para un sistema coherente que se ocupe de estos signos distintivos cuando en su artículo 32 refiere que:

El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio competente, establecerá las normas sobre calidad, recepción, sistemas de envasado, empaque, etiquetado y clasificación de los productos agrícolas y sus modalidades, en concordancia con las normas del Codex Alimentarius en lo que sea aplicable, que garanticen una información veraz y confiable de las características del producto. Así

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.389, de fecha 21 de Febrero de 2002. Ley de Mercadeo Agrícola.

¹⁶ Artículo 1 de la Ley de Mercado Agrícola. *Ibidem*.

¹⁷ *Op. Cit.* Ver 15.

mismo, establecerá las normas para su verificación y la certificación de origen de los productos que lo requieran.

Finalmente, la última parte del artículo 33 de esta ley, aun cuando no hace referencia específica a las Indicaciones Geográficas, siendo estas el instrumento idóneo en este sentido, reconoce para el ministerio del ramo la obligación de promover «... la creación de marcas comerciales que defiendan e identifiquen el patrimonio cultural e histórico en rubros tradicionales, que constituyen un acervo de la nación». ¹⁸

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos ¹⁹

Con la finalidad declarada en su artículo 3 numeral 8 de «Proteger al pueblo contra las prácticas de acaparamiento, especulación, boicot, usura, desinformación y cualquier otra distorsión propia del modelo capitalista, que afecte el acceso a los bienes o servicios declarados o no de primera necesidad» ²⁰ establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en su artículo 7 numeral 4 como «derechos de las personas en relación a los bienes y servicios declarados o no de la cesta básica o regulados...» el acceso «A la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad y demás aspectos relevantes de los mismos...»,²¹ agregando en el numeral 5 de este mismo artículo «A la protección contra la publicidad falsa, engañosa o abusiva y a los métodos comerciales coercitivos o desleales»²² resultando ser el instrumento normativo ideal para la protección de las Indicaciones Geográficas en este país, dada las implicaciones que su normativa tiene respecto a la determinación de la calidad de los productos y los efectos que pudiera tener su alteración en el ejercicio tales derechos.

Así establece un régimen sanciones, aplicable en todo caso a las Indicaciones Geográficas, en su artículo 47 ²³. determinando sanciones entre las quinientas (500) a mil (1000) Unidades Tributarias a quienes vulneren derechos individuales en cuanto a «2) Recibir información suficiente, oportuna

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd.*

²³ *Ibíd.*

y veraz sobre los bienes y servicios puestos a su disposición, con especificación de los datos de interés inherentes a su elaboración, prestación, composición y contraindicaciones, que sean necesarias»; y «6) La protección contra la publicidad o propaganda falsa, engañosa, subliminal o métodos coercitivos, que induzca al consumismo o contraríen los derechos de las personas en los términos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica».

La protección de los procesos y materias primas particulares implícitos en las Indicaciones Geográficas, que sobre todo en el caso de las Denominaciones de Origen y las Especialidades Tradicionales Garantizadas requieren específica determinación a la hora de otorgar el registro y protección correspondiente, consiguen en el artículo 51²⁴ de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley una estricta protección dado que establece que:

Quienes alteren la calidad de los bienes, o desmejoren la calidad de los servicios regulados, o destruya los bienes o los instrumentos necesarios para su producción o distribución, en detrimento de la población, con la finalidad de alterar las condiciones de oferta y demanda en el mercado nacional, será sancionado con prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Igualmente, serán sancionados por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos con ocupación temporal del Inmueble hasta por ciento ochenta (180) días, más multa de quinientas (500) a diez mil (10.000) Unidades Tributarias.

Adicionalmente, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y desarrollados en su Reglamento.

En cuanto a la protección de las características específicas de las distintas Indicaciones Geográficas nos encontramos el contenido de su artículo 60²⁵ que al respecto expone:

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ *Ibidem.*

La proveedora o el proveedor que modifique o altere la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes o calidad de los servicios, en perjuicio de las personas, será sancionado con prisión de dos (02) a cuatro (04).

La Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, y desarrollados en su reglamento.

En lo que corresponde a los procedimientos para la determinación del cumplimiento de los derechos y obligaciones que contempla este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y que afectan según lo anterior a las Indicaciones Geográficas se encuentran establecidos desde su artículo 64 hasta el 90²⁶, determinando todos sus elementos.

Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural²⁷

Al encontrarse tan íntimamente vinculadas las Indicaciones Geográficas a la tradición, elemento que se permea en sus características como signos distintivos y que resalta en fundamental en la calidad implícita en las Especialidades Tradicionales Garantizadas, se hace necesario acudir a este instrumento legal, que empieza su articulado estableciendo en su artículo 1 como su objeto de «...establecer los principios que han de regir la defensa del Patrimonio Cultural de la República». ²⁸

Así encontramos que en su artículo 6 numeral 7, cuando define lo que deberá considerarse como bien de interés cultural quien quiera que fuese su propietario, expresa como tal a «El patrimonio vivo del país, sus costumbres, sus tradiciones culturales, sus vivencias, sus manifestaciones musicales, su folklore, su lengua, sus ritos, sus creencias y su ser nacional» .²⁹

A pesar de tal declaración, este instrumento normativo no ofrece mayores consideraciones sobre los procesos que tenderán a la protección de estos elementos constitutivos del patrimonio vivo del país, centrando su interés

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ Gaceta Oficial N° 4.623 Extraordinario de fecha 3 de Octubre de 1993. Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural.

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ *Ibidem.*

en la protección de bienes mueble e inmuebles de valor histórico o artístico e incluso espacio geográficos de interés en este sentido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. [Documento en línea] WIPO.int. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=305906.

Comunidad Andina. Decisión N°486 que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial. [Documento en línea] COMUNIDADANDINA.org. Disponible en: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/decisiones/DEC486.doc>.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. [Documento en línea] WIPO.int. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=288515.

Gaceta Oficial N° 4.623 Extraordinario de fecha 3 de Octubre de 1993. Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453, de fecha 24 de Marzo de 2000. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°25.227, 10 de diciembre de 1956. Ley de Propiedad Industrial. [Documento en línea] SAPI.gob.ve. Disponible en: http://sapi.gob.ve/wp-content/uploads/2015/06/leyes/ley_pi.pdf.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.389, de fecha 21 de Febrero de 2002. Ley de Mercadeo Agrícola.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Boletín de la Propiedad Industrial N° 496, Año 48, del 15 de septiembre de 2008. [Documento en línea] SAPI.gob.ve. Disponible en: http://sapi.gob.ve/wp-content/uploads/2015/06/boletines/Boletin_496.pdf.

Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Boletín de la Propiedad Industrial N° 497, Año 48, del 10 de noviembre de 2008. [Documento en línea] SAPI.gob.ve. Disponible en: http://sapi.gob.ve/wp-content/uploads/2015/06/boletines/Boletin_497.pdf.